

**RE: REPOSICION AUTO 1 JUNIO 2021 EXPEDIENTE 08001315301620200004500**

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla &lt;ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 8/06/2021 1:49 PM

Para: JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS &lt;josemarinomejia@hotmail.com&gt;

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

**IMPORTANTE:** Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

**Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo [ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**De:** JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS <josemarinomejia@hotmail.com>**Enviado:** martes, 8 de junio de 2021 12:43 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** vmonsalve@desilvestrimonsalve.com <vmonsalve@desilvestrimonsalve.com>**Asunto:** REPOSICION AUTO 1 JUNIO 2021 EXPEDIENTE 08001315301620200004500

Señora:

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**

Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

E. S. D

**RADICADO:** 08001315301620200004500  
**PROCESO:** VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO PH  
**DEMANDADO:** EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S. Y OTROS  
**ACTUACIÓN:** REPOSICION AUTO 1 JUNIO 2021

**JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.178.421 de Barranquilla, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No 82050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S. Y ABENTO SAS**, demandadas dentro del proceso de la referencia, **MANIFIESTO QUE:**

Anexo con el presente correo electrónico los siguientes documentos:

REPOSICION AUTO 1 JUNIO 2021

Estos documentos que serán enviados por correo electrónico deben entenderse recibidos en debida forma por este medio electrónico conforme lo dispuesto en el art. 109 del CGP.

Para efectos del traslado establecido en el párrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020, copio este mismo memorial y su correo remitario, enviado desde el canal reportado a las demás partes procesales.

Favor acusar recibo de la presente

### NOTIFICACIONES

Recibo sus notificaciones en el correo electrónico [josemarinomejia@hotmail.com](mailto:josemarinomejia@hotmail.com)

Atentamente,

**JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS**

C.C. 72.178.421 de Barranquilla

T.P. 82050 de C.S. de la J.

Señora:

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**

Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

E. S. D

**RADICADO:** 08001315301620200004500  
**PROCESO:** DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO PH  
**DEMANDADO:** PARQUE PARAÍSO S.A.S. Y OTROS  
**ACTUACIÓN:** REPOSICION AUTO 1 JUNIO 2021

**JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.178.421 de Barranquilla, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No 82050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general y representante legal para asuntos judiciales de las sociedades **EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S. y ABENTO SAS**, demandadas dentro del proceso de la referencia; en la oportunidad legal descorro el traslado conferido y **MANIFIESTO QUE:**

Interpongo recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 1 de junio de 2021, notificado por estado el día 2 del mismo mes, para que previos los trámites legales se ordene lo siguiente:

#### **PETICIONES**

1. Se revoque el auto en mención y en su lugar se ordene dar trámite al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
2. La señora Juez en desarrollo de sus obligaciones de saneamiento y dirección del proceso garantice el debido proceso legal y constitucional, verificando los presupuestos procesales, incluida la demanda en forma, la cláusula compromisoria y las plenas facultades de actor, de tal forma que se permita a la parte demandada precisar su contradicción y defensa y no incurrir en gastos y desgastes procesales innecesarios.
3. En el caso de resolverse negativamente el recurso, una vez en firme, se ordene a la Secretaria, contar el término para contestar la demanda a partir de la ejecutoria de dicho acto.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El presente recurso tiene su fundamento legal en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318º del CGP, que dispone:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (resaltado fuera del texto)*

En el caso que nos ocupa, la negativa del Juzgado a dar trámite al recurso interpuesto y ordenar que sea tramitado como excepciones previas, constituye un hecho nuevo que es plenamente susceptible de reposición, que vicia gravemente el proceso por desconocimiento de las garantías legales al debido proceso, constitucional y legal.

## FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. En mi calidad de apoderado de la parte demandada, presenté el día 26 de agosto de 2020, un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, cumpliendo los términos y condiciones del artículo 318º del CGP y del Decreto 806 de 2020.
2. El termino de traslado para contestar la demanda y presentar excepciones previas y de fondo se encuentra suspendido, de conformidad con lo dispuesto el inciso cuarto del art. 118º del CGP que establece:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

3. Lo que proseguía para la señora JUEZ era resolver el recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 319º del CGP, que establece:

**“Artículo 319. Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

4. Que el Despacho, mediante auto de fecha 1 de junio de 2021, sin que exista normal legal que lo permita y pretermitiendo una etapa procesal, pretende dejar sin efectos el traslado al recurso presentado y ordenar que se le imprima al recurso un trámite propio de las excepciones previas; con lo cual al mismo tiempo da a entender que el termino legal para la presentación de la contestación de la demanda, ya venció cuanto no ha iniciado aún.
5. El recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y las excepciones previas, son dos figuras complementarias y no excluyentes, es decir pueden coexistir procesalmente, salvo expresa prohibición legal, que no se da en el presente caso; incluso varios tratadistas reconocen que existen hechos que pueden ser alegados en uno y en otro, sin que ello conlleve ningún acto arbitrario por parte del litigante, pues las finalidades de uno y otro son diferentes.

6. Aunque no comparte completamente, esta tesis sobre la diferencia de finalidades entre estas dos figuras procesales, Lopez Blanco afirma:

*“Cabe advertir que de no prosperar el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, es viable proponer como motivos de excepción previa los mismos que no fueron aceptados para reponer dicha providencia porque infortunadamente, no existe prohibición expresa al respecto...”*

*... En todo caso debo dejar claramente sentado que mal proceden los jueces que se niegan a aceptar los planteamientos a través de la reposición, con el argumento de que solo por la vía de la excepción previa es que pueden conocer, pues los dos sistemas no son incompatibles en este proceso.” (Lopez, 2017)*

7. La finalidad del recurso de reposición es llamar la atención al Juez del conocimiento sobre posibles irregularidades cometidas en el auto admisorio de la demanda, que conllevaron a una posible admisión errónea de la misma y como en este caso, a favorecer a la parte demandante con beneficios erróneos con faltas a la verdad. Las excepciones previas por otra parte pretenden limpiar el procedimiento, evitando causales de nulidad y buscando que estas fallas se corrijan si es posible o enerven el proceso si no lo es.
8. En definitiva, el recurso de reposición contra el auto admisorio busca impedir el nacimiento del proceso, por ausencia de los presupuestos procesales indispensables para su formación y desarrollo para que este pueda ser definido mediante una sentencia estimatoria e incluso, como en este caso, poner de presente al señor Juez las posibles conductas irregulares cometidas por la parte demandante para obtener una admisión del proceso en unas condiciones favorables pero contrarias a la realidad o al mismo conocimiento del actor.
9. **Que sentido tiene continuar un proceso, si es evidente que no se cumplió con la cláusula compromisoria establecida en el reglamento de propiedad horizontal o no contar con el representante legal con la autorización legal de la asamblea general para iniciar la acción, que son situaciones de bulto evidentes y que el mismo actor en la respuesta del traslado tenía que haber aportado las pruebas de cumplir estos requerimientos legales y reglamentarios y no lo hizo.**
10. **Por otro lado, la falta de una demanda en forma, es supremamente grave porque impide un adecuado ejercicio del derecho de contradicción y defensa y somete a la parte demandada a tener que interpretar lo que quiso decir el actor y lo que interprete de la demanda el Juez de conocimiento; convirtiendo la tarea del abogado de la parte demandada en un ejercicio de adivinación.**
11. **Aunque no sea la voluntad del Despacho, esta decisión favorece al actor y somete a la parte demandada a una carga que no corresponde, pues aun en el caso de reconocer los términos para contestar la demanda, se tendrán que invertir cuantiosos recursos para dictámenes periciales y pruebas en un proceso que nunca debió nacer. ¿Que sucede si luego de gastar 50 o 100 millones de pesos en la defensa judicial, el Despacho confirma que no debió admitirse la demanda? ¿Quién paga estos daños, si el actor además pretende hacerse pasar por pobre, sin serlo?**
12. Todos los fundamentos del recurso presentado son dirigidos a aspectos propios de la revisión que debió realizar el Juzgado para la admisión de la demanda, no con fundamento en excepciones previas, sino en las causales de inadmisibilidad de la demanda conforme el numerales 1º, 2, 3º y 7º del artículo 90 el CGP, que debieron ser estudiados por el Despacho

Judicial al admitir la demanda, pero no lo fueron e incluso ahora que le son puestos de presente, con las pruebas de bulto, se difiere la decisión arrojándonos a un extenso trámite que no debió nacer.

13. Cuando un apoderado es diligente y pese al poco tiempo que da la ley para presentar el recurso, pone de presente las situaciones que hemos puesto de presente en el proceso, lo menos que espera es un pronunciamiento judicial, que puede ser favorable o no, pero nunca que se difiera la decisión a otro momento procesal, que nunca debería nacer, si como lo pretendemos se rechaza la demanda y no existe norma legal que permita, como lo hace el despacho; ordenar el trámite del recurso como excepción previa.

## PRUEBAS

Las que obran en el expediente.

## NOTIFICACIONES

Recibo sus notificaciones en el despacho del Juzgado o en mi correo electrónico [josemarinomejia@hotmail.com](mailto:josemarinomejia@hotmail.com)

De la señora Juez, atentamente,



JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS  
C.C. 72.178.421 de Barranquilla  
T.P. 82050 de C.S. de la J.